



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los tres -03- días del mes de mayo del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: **"PICHIHUINCA CELESTINO RICARDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA PEHUENIA S/ AMPARO POR MORA (JZA1SI, Expte. 49.123, Año: 2022)** del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

**Sorteado el orden de voto en primer lugar Pablo G. Furlotti dijo:**

I.- A fs. 38/41vta. se dictó sentencia de primera instancia, por la cual se decidió que la acción de amparo por mora administrativa interpuesta por el accionante debía ser declarada abstracta. Ello bajo el entendimiento de que la Municipalidad demandada contestó el pedido oportunamente efectuado por el accionante.

Por ello, la magistrada de grado impuso las costas procesales a la demandada, por considerar que ésta guardó silencio durante los plazos establecidos por la Ley 1.284 y que el actor obró de conformidad a los arts. 162 y 171 de esa normativa. Asimismo, la juzgadora adunó que las actuaciones realizadas por la accionada para dar respuesta a su reclamo no fueron debidamente notificadas al amparista.

Finalmente, se regularon honorarios a los letrados intervinientes teniendo en cuenta el carácter de vencedor y vencido de cada una de las partes de estos obrados.



Ante tal decisión, la demandada -por medio de letrada apoderada- impugna la sentencia y expresa agravios a fs. 46/50vta., los que son respondidos por el accionante a fs. 52 y 52vta..

**II.- Agravios parte demandada**

1.- En primer lugar, cuestiona que en la sentencia de grado se haya declarado abstracta la acción promovida por el accionante, ya que considera que en autos se probó que nunca existió mora o silencio administrativo por parte del Estado Municipal.

Refiere que respecto de la denuncia de maltrato laboral efectuada por el agente Pichihuinca, en fecha 7/12/2021, la Administración Municipal se pronunció en forma definitiva en fecha 1/04/2022. Por ello entiende que se resolvió el conflicto en un tiempo razonable conforme la normativa local (Ordenanza 456 "Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Villa Pehuenia - Moquehue"), es decir antes de la interposición y traslado de la demanda de amparo por mora.

Por tal motivo, considera que resulta improcedente la acción de amparo por mora y no la mera declaración abstracta de la acción, ya que no existía causa o motivo por el cual la actora solicitara al órgano jurisdiccional ordenarle pronunciarse respecto de un reclamo que estaba resuelto. Alega que se evidencia un claro desconocimiento del derecho administrativo local, ya que en vez de aplicarse la Ordenanza 456 de Procedimiento Administrativo Municipal, se utilizó la Ley Provincial 1.284 para computar los plazos de los procedimientos municipales.

A continuación cita jurisprudencia del TSJ y de la CSJN relacionada con la necesidad de analizar cada caso en concreto al momento de dictar pronunciamientos judiciales. Esto con el objeto de destacar que en este caso correspondía rechazar el reclamo del accionante por no existir al momento de la sentencia un caso concreto y actual, en razón de no existir el objeto de la pretensión.

2.- En segundo término, crítica que la sentenciante no aplicó el derecho local, es decir el derecho administrativo municipal de

Villa Pehuenia - Moquehue. Destaca que si bien en los considerandos del fallo recurrido la judicante citó doctrina referida al objeto del amparo por mora, la argumentación careció de un análisis particular del caso. En tal sentido, aduce que si bien la magistrada consideró abstracta la cuestión por entender que existió una respuesta por parte del Estado, omitió realizar el estudio de los tiempos y los plazos de interposición y pronto despacho administrativo de acuerdo a la normativa administrativa local.

De esta manera, sostiene que no se analizaron los plazos legales que tiene la administración pública para responder y si resulta admisible la interposición de amparo, de acuerdo con los requisitos de la ordenanza administrativa. Refiere así que la judicante no tuvo en cuenta los requisitos de la configuración de la mora de la Administración Pública, pues ello resulta indispensable para determinar el vencimiento del plazo otorgado para dar una respuesta.

Aduce que, en el presente caso, se debió aplicar la Ordenanza 456 de Procedimiento Administrativo local, de la Municipalidad de Villa Pehuenia - Moquehue, y por consiguiente considerarse los plazos dispuestos del artículo 149° (según la clase de trámites). Y agrega que, de una necesaria interpretación sistemática y armónica del articulado de la Ordenanza, todos esos plazos ceden ante lo dispuesto en el artículo 148°, que fija el límite en noventa (90) días si lo que se pretende es la configuración del instituto del "silencio administrativo".

Apoya estos argumentos en doctrina relacionada con esta temática, y relata los requisitos que entiende deben cumplirse en trámites como el presente (amparo por mora). Ello con el objeto de remarcar que en el presente caso no surge, ni del relato del escrito inicial ni de la documentación fundante, que esos recaudos se encuentren cumplidos.

Narra, de conformidad a los presupuestos expuestos, que el punto de partida del cómputo en este reclamo era la presentación: "Reclamo Maltrato laboral" de fecha 07/12/2021, momento en el cual



comienza el cómputo de los noventa (90) días hábiles administrativos conforme el artículo 148 de la Ordenanza 456 para que la Administración responda. Y refiere que esos noventa (90) días hábiles administrativos operaba su vencimiento el día 19/04/2022. Por ello, entiende que necesariamente luego de ese vencimiento el actor debió interponer el pedido de pronto despacho ante la Municipalidad de Villa Pehuenia, punto de partida del cómputo de los veinte días hábiles administrativos que establece el art. 170 inc. d, de la Ordenanza 456.

Por ello, señala que el pedido de pronto despacho presentado el día 01/04/2021 era prematuro puesto que el término final se verificaba con posterioridad, venciendo el día 19/04/2022.

De acuerdo a todos estos argumentos, sostiene que el actor no logró acreditar el cumplimiento de los plazos ni la solicitud de pronto despacho. Por lo que aduce que la petición de amparo por mora debió ser rechazada por la juez de grado, con costas a la actora, en vez de declararse abstracta la acción.

3.- Finalmente, cuestiona la imposición de costas. Sobre dicho punto sostiene que, de hacerse lugar a los agravios anteriores, las costas las debe soportar el actor, ya que no existieron motivos para iniciar la acción de amparo por mora contra la Municipalidad. Reitera que no existió demora por parte del Estado, ni fue necesaria la promoción de la acción judicial. Por lo cual alega que no corresponde que el Estado deba responder por los gastos causados judicialmente, ya que el accionar estatal fue diligente.

Sin perjuicio de esto, indica que si se tiene en cuenta lo resuelto por la judicante, al declarar abstracta la acción debió aplicar los términos del artículo 26 de la ley 1981 e imponer las costas en el orden causado.

Agrega que la sentenciante no tuvo presente, al momento de fallar sobre este punto, los antecedentes de esta alzada en precedentes tales como "Fuenzalida" y "Guajardo".

De tal manera, aduce que, en el caso de que no prosperen los primeros agravios, las costas deben imponerse en el orden causado.



Contestación parte actora

1.- En primer lugar, sostiene que no es cierto que la demandada hubiera resuelto legalmente su reclamo como lo sostiene la apelante en el primer agravio.

Señala que, de la lectura de la contestación efectuada por la demandada, surge que su reclamo jamás fue resuelto. Por ello aduce que es absolutamente improcedente e ilegal la manifestación respecto a que el reclamo del actor habría sido contestado en una reunión desarrollada con su parte, reunión de la que expresa que solo se adjuntó un acta que no tiene su firma.

Relata que, al contestar el traslado conferido de la contestación de demanda, negó que esa reunión haya ocurrido, así como todo lo consignado en el acta solo suscripta por la intendenta municipal. Y agrega que su existencia jamás fue probada por la municipalidad, sobre quien recaía el peso de esa prueba.

Además aduce que, si su reclamo hubiera sido resuelto, se le debió haber notificado por escrito la respuesta.

2.- En segundo lugar, alega que la ordenanza N° 456 del municipio no tiene vigencia legal, ya que del ejemplar n° 1 del Boletín Oficial del Municipio de Pehuenia Moquehue adjuntado, ésta no fue publicada en forma íntegra, y ni siquiera resumida. Por ello asevera que los ciudadanos no han tomado conocimiento de su contenido y por ello no tiene vigencia legal. Destaca que tampoco está disponible esa ordenanza en la página web del municipio.

3.- Por último, señala que la imposición de costas a la demandada resulta ajustada a derecho, ya que considera que la municipalidad dio motivos para entablar esta acción en razón de que nunca dio respuesta por escrito a su reclamo, incluso ni siquiera luego de presentado el pronto despacho.

**III.- A)** Atento a las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios de la demandada reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265



del Código Procesal, aplicable en virtud a lo normado por el art. 23 de la ley 1981.

En ese cometido y atendiendo la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente suficientemente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

**B)** Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a los apelantes en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301;

272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna". (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

**IV.-** Sentado lo anterior y enunciadas sintéticamente la posición de las partes (apartado II) cabe analizar los cuestionamientos traídos a consideración por la accionada, Municipalidad de Villa Pehuenia-Moquehue.

#### Primer y Segundo agravios

**1.-** La razón que me lleva a examinar los dos primeros puntos es porque éstos indefectiblemente se vinculan con el último agravio vertido por la accionada. Ello así, porque en rigor de verdad en la sentencia de grado no se hizo lugar a la acción interpuesta por el accionante, sino que se declaró abstracto el planteo.

Sin embargo, la influencia que tienen las dos primeras críticas es respecto de la imposición de costas que implicó la decisión de declarar abstracto el reclamo (conforme señala la demandada en su tercera queja). Esto porque se entendió que si bien la petición efectuada por el accionante se encontraba contestada, se dispuso que esos gastos causídicos debían imponerse a la accionada por no haberse constituido de manera íntegra el acto administrativo en cuestión (respuesta de la administración con la consecuente notificación de la decisión al administrado).

De tal manera, lo relevante en el examen de los dos primeros cuestionamientos se vinculan con la circunstancia de determinar si la decisión asumida en la instancia de grado (declaración del reclamo como abstracto) resulta acertada; o si, por el contrario,



correspondía desestimar la acción del Sr. Pichihuinca y por consiguiente debían imponérsele los gastos causídicos a esa parte.

**2.- Normativa aplicable al presente Amparo por Mora:**

Aclarada la importancia en el tratamiento de los dos primeros puntos desarrollados por la demandada, he de precisar que esas dos críticas las trataré, inicialmente, de manera conjunta. Esto porque si bien es cierto que se esgrimen argumentos diferentes, cierto es que algunos puntos se relacionan entre sí por hacerse hincapié en la necesidad de examinar el reclamo del actor bajo las prescripciones de la Ordenanza Municipal N° 456/2018.

En tal sentido, observo que en ambos agravios la recurrente refiere que dio adecuado cumplimiento con la respuesta oportuna de la petición efectuada por el actor ya que considera que ella se adecuó a los plazos y formas previstas en la Ordenanza Municipal mencionada.

Por ello, entiendo que lo relevante al momento de examinar esta cuestión es la regulación municipal citada por esa accionada (preceptos legales que también fueron invocados al momento de contestar demanda -fs. 23/29-). Así, advierto que esa apelante hace referencia a una ordenanza municipal destinada a regular el procedimiento administrativo del municipio demandado, el cual debo recordar cuenta con autonomía municipal de acuerdo a lo estipulado en el art. 123 de la Constitución Nacional y al art. 271 de la Constitución Provincial.

De tal manera, a los fines de resolver la apelación interpuesta por la demandada, debo traer a colación algunas consideraciones vertidas por esta alzada respecto de la necesidad de aplicar normas municipales en casos como el presente. Ello bajo el entendimiento de que los plazos establecidos en la Ley 1284 de la Provincia de Neuquén se aplican solo en forma subsidiaria para el caso de no existir una normativa local específica.

En tal sentido, esta Cámara ha expresado que "si bien rigen en el procedimiento administrativo en cuestión los principios y prescripciones normativas emergentes de la ley 1284 a la que la



Municipalidad de San Martín de los Andes adhiriera por ordenanza Nro. 6320/2005, en primer lugar, deberán aplicarse a los trámites administrativos de la naturaleza del que constituye el objeto de esta litis, las normas legales específicas que regulan el procedimiento en el ámbito del órgano deliberativo comunal. Dentro del mencionado plexo jurídico se imponen, en atención a su rango normativo superior, las prescripciones emergentes de la COM, por ser la expresión del poder constituyente de tercer grado" (del voto de la Dra. Barrese en autos "Linda Vista S.A. c/Municipalidad de San Martín de los Andes s/Amparo por Mora" -Exp. 35720/2013- de la OAPG de San Martín de los Andes, Acuerdo de fecha 19 de junio del 2014).

Y en esta misma línea de pensamiento, se ha señalado que "no todos los trámites administrativos en el ámbito provincial se rigen necesariamente por los plazos establecidos por la Ley 1284, debiendo atenderse a las normas específicas en cada caso concreto; ello, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la ley general de procedimiento administrativo -en la medida de que el ordenamiento específico no prevea los plazos para que la autoridad administrativa se expida" (Sergio V. Cosentino - Joaquín A. Cosentino - "La Acción de Amparo en la Provincia del Neuquén", págs. 364/365; PubliFadecs).

De tal manera, entiendo que asiste razón a la recurrente en el sentido que, a la hora de examinar el presente amparo por mora, deben tenerse en consideración aquellos preceptos normativos municipales relacionados con la temática bajo estudio. Ello porque estos revisten la expresión del poder constituyente de tercer grado (que en este caso es la municipalidad demandada). Por ello, entiendo que los plazos y formas de los actos administrativos en que deben emitirse las decisiones de la Municipalidad de Villa Pehuenia-Moquehue se deben examinar conforme los preceptos legales contenidos en la Ordenanza Municipal N° 456/2018 (publicada en el Boletín Oficial de fecha 5 de enero del 2018).



En definitiva, como primera conclusión relevante, he de destacar que en el presente caso, a diferencia de lo resuelto en la instancia de grado, rige específicamente esa Ordenanza Municipal que regula el procedimiento administrativo municipal. Por su parte, solo debe recurrirse a las disposiciones de la Ley Provincial N° 1284 en caso de ser necesaria su aplicación supletoria.

**3.- Plazos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 456/2018:**

Sobre este punto debo adelantar que entiendo asiste razón a la Municipalidad accionada, ya que considero que la juzgadora no tuvo en consideración los plazos estipulados por la normativa municipal que resultaba aplicable al caso (Ordenanza Municipal N° 456/2018, de Procedimiento Administrativo del Municipio demandado).

Por ello, comparto las apreciaciones vertidas por la recurrente en el sentido de que en este caso en particular resultaba aplicable el art. 148 de esa ordenanza municipal, el cual prescribe: "Denegación tácita: Transcurridos noventa (90) días desde la interposición de una petición o impugnación administrativa el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente y a reproducir el planteo ante al superior jerárquico o tener por agotada la vía administrativa, según proceda, sin perjuicio de la responsabilidad del agente competente para resolver. El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad".

De esa norma surge a simple vista una diferencia sustancial con lo estipulado en el art. 162 de la Ley 1.284 (ley de procedimiento administrativo provincial aplicada en la instancia de grado), ya que en esta norma se establece un plazo de sesenta (60) días para considerar que existe una denegación tácita de la administración. De tal modo, surge a simple vista que es mayor el plazo con el que cuenta el municipio aquí demandado para expedirse respecto de los reclamos impetrados por los administrados, ya que el mencionado art. 148 reconoce en favor de la administración un

término de noventa (90) días (hábiles, de acuerdo a lo estipulado en el art. 140 de esa Ordenanza Municipal).

Esta circunstancia por sí sola modifica sustancialmente los términos que deben tenerse en consideración a la hora de declarar procedente los amparos por mora administrativa dirigidos contra este Municipio de Villa Pehuenia-Moquehue.

Sin embargo, la diferencia entre los plazos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 456/2018 y aquellos estipulados en la Ley N° 1.284 no se circunscribe solo a este plazo de denegación tácita, sino que además existe una diferencia en el lapso temporal reconocido a ese municipio luego de presentado el pronto despacho fijado en ambas normas (provincial y local). Así, la normativa municipal, en su art. 170, supedita la posibilidad del administrado a interponer la acción de amparo por mora administrativa a la interpelación previa mediante un escrito de pronto despacho, con el fin de constituir en mora a la administración municipal. Y, a continuación, prescribe que el Municipio de Villa Pehuenia-Moquehue, luego de esa interpelación, contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para pronunciarse.

De tal modo, en este segundo lapso temporal previo a la interposición del amparo por mora surge otra diferencia, ya que en la Ley 1.284 se fija un plazo de diez (10) días luego del pronto despacho (art. 171), mientras que en la ordenanza municipal ese término de tiempo es fijado en veinte (20) días (art. 170 de la Ordenanza Municipal).

Conforme todo lo expuesto y a modo de síntesis, observo que el esquema regulado en la ordenanza municipal bajo estudio respecto de la posibilidad de los administrados para interponer una acción de amparo por mora administrativa es el siguiente: 1) Petición del actor; 2) Cumplido el plazo de 90 días sin respuesta se configura la denegación tácita (art. 148 de la Ord. Mun.); 3) Recién en ese momento el administrado puede interpelar mediante pronto despacho (art. 170); 4) Vencidos los 20 días hábiles sin respuesta, el administrado puede interponer la acción de amparo por mora.

De tal modo, ante estas circunstancias, entiendo que el amparo bajo estudio fue interpuesto de forma incorrecta por el Sr. Pichihuinca, ya que al momento de interpelar mediante el escrito de pronto despacho a la accionada (en fecha 01/04/2022), aún no se habían cumplido los noventa días necesarios para que se configure la denegación tácita del art. 148 de la Ord. Mun.. Sobre este aspecto cabe recordar que el art. 25 de la Ley 1.981 estipula que se puede interponer la acción de amparo por mora administrativa cuando “la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados por la ley...”.

En este caso, justamente esos plazos administrativos “fijados por la ley” (en este caso mediante ordenanza municipal) no estaban cumplidos al momento de interponerse la demanda aquí examinada.

En tal sentido, debo señalar que el primer requerimiento del actor es de fecha 07/12/2021 (conforme surge de la documental obrante a fs. 1vta./2 y 16vta./17). Es decir que el plazo de noventa (90) días establecido por el art. 148 de la Ordenanza Municipal N° 456/2018 vencía recién en fecha 20/04/2022. A partir de esa fecha, el accionante se encontraba habilitado para reputar ese silencio como una denegación tácita.

Es decir que luego de ese vencimiento el accionante se encontraba habilitado para requerir mediante el escrito de pronto despacho el pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa. Por lo que esta petición recién podía ser efectuada a partir de esa fecha (20 de abril del 2022). No obstante ello, advierto que el pronto despacho fue interpuesto el día 1° de abril del 2022 (conforme surge de fs. 1), esto es casi veinte días antes de la fecha en que vencía el plazo dentro del cual se podía expedir la accionada.

Por lo que la interpelación del accionante tendiente a constituir en mora a la Municipalidad de Villa Pehuenia-Moquehue resultó prematura, ya que en ese momento aún no podía entenderse que existía una denegación tácita de la administración pública.



De tal manera, la interposición anticipada del pronto despacho impide contabilizar de forma adecuada el segundo plazo de veinte días previsto en el art. 170 de la ordenanza municipal, ya que este término debe computarse a partir de que el escrito es presentado ante el municipio en razón de la previa denegación tácita (que en el caso no se había aun configurado cuando se presentó el segundo escrito del actor).

La incorrecta interposición del escrito de pronto despacho impide contabilizar, conforme la ley aplicable al presente caso, el momento en que el actor hubiera estado facultado para iniciar la presente acción de amparo por mora. Ello porque, reitero, la interpelación de fecha 01/04/2022 resultó prematura, y por ende inadecuada para comenzar el cómputo del segundo término temporal estipulado en el art. 170 de la Ord. Mun. (20 días hábiles de recibida esa segunda petición).

En consecuencia de acuerdo a lo normado en el art. 25 de la Ley 1.981, el Sr. Pichihuinca no respetó los plazos fijados por ley, y por consiguiente ello me lleva a entender que asiste razón a la apelante.

En definitiva, conforme toda la normativa previamente examinada y bajo el fundamento primordial de que en casos como el presente resulta aplicable normativa local específica (ya que la ley provincial N° 1.284 solo resulta aplicable en caso de ausencia de regulación municipal), corresponde hacer lugar a las críticas bajo estudio y revocar la decisión de grado. Por ello, deberá dejarse sin efecto el pronunciamiento por el cual se entendió que el presente reclamo resultaba abstracto, y rechazarse la acción bajo estudio.

#### Tercer Agravio

La solución propiciada respecto a las quejas precedentes (procedencia de la desestimación del amparo por mora administrativa), me lleva al convencimiento que debe hacerse lugar también a la crítica en estudio, ya que el accionante resulta ser la parte perdedora en el presente trámite.

En consecuencia, deben imponerse los gastos causídicos de primera instancia al accionante perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC, de aplicación a las presentes conforme lo normado en el art. 20 de la Ley 1.981).

**V.- A)** De acuerdo a todo lo expuesto entiendo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la demandada. Por ello, debe revocarse la decisión de grado y rechazarse la acción de amparo por mora administrativa interpuesta por el accionante, en razón de no haber respetado éste los plazos legales fijados en la Ordenanza Municipal N° 456/2018. Esto de conformidad a lo establecido en el art. 25 de la Ley 1.981.

Por consiguiente, deben imponerse las costas de primera instancia en el accionante perdidoso (conf. Art. 68 del CPCC y art. 20 de la Ley 1.981).

**B)** La solución que propongo al acuerdo determina la necesidad de dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada por la sentenciante, estipendios que deberán ser nuevamente establecidos teniendo en consideración el carácter de vencedora y vencida de cada una de las partes del presente trámite (art. 279 del CPCC).

**C)** Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el actor perdidoso (art. 68 del CPCC).

**D)** Respecto de los honorarios de Alzada cabe diferir su regulación hasta tanto en el origen se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por la actividad profesional desarrollada en esa instancia de origen (conf. art. 15 de la Ley 1.594). **Así voto.**

**La Dra. Alejandra Barroso dijo:**

Por compartir en un todo los fundamentos y solución a la que arriba el colega que me precede en orden de votación voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocándose la decisión de grado y rechazando la acción de amparo por mora administrativa interpuesta por el accionante conforme lo expuesto en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas de primera instancia al accionante vencido.

**III.-** Imponer las costas de alzada al accionante vencido conforme lo expuesto en los considerandos.

**IV.-** Dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada por la sentenciante, estipendios que deberán ser nuevamente establecidos teniendo en consideración el carácter de vencedora y vencida de cada una de las partes del presente trámite (art. 279 del CPCC).

**V.-** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia hasta contar con la base regulatoria conforme lo considerado.

**VI.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti**

**Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara**